Resolución: R099/2023

Expediente: E008/2020

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB), en relación con el cambio de domicilio de D. I (en lo sucesivo, D. I), con fecha de efectos desde el 1 de enero de 2013, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 8/2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- D. I tiene su domicilio fiscal declarado en Bilbao.

2.- D. I se dedica profesionalmente a la prestación de servicios como periodista en distintos medios de comunicación del País Vasco hasta el año 2013 y desde el 1 de enero de 2013 para ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SA.

3.- La AEAT, tras diversas actuaciones de comprobación, concluye que D. I tiene su domicilio en la calle M, nº XX, de Madrid, con efectos desde el 1 de enero de 2013

4.- El 27 de junio de 2019 la AEAT notificó a la DFB una propuesta de modificación del domicilio fiscal de D. I desde su domicilio fiscal declarado en la calle S, nº X, Xº izda., de Bilbao a la calle M, nº X, de Madrid, con efectos desde el 1 de enero de 2013. Dichas propuestas fueron reiteradas el 13 de noviembre de 2019 y el 10 de enero de 2020.

4.- El 14 de febrero de 2020 la DFB notificó a la AEAT su rechazo a la propuesta de modificación del domicilio fiscal planteada por esta.

5- El 13 de marzo de 2020 la AEAT planteó el conflicto ante esta Junta Arbitral, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFB formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas en el plazo de un mes y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el conflicto en virtud de lo dispuesto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que le atribuye la función de “Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Delimitación del marco jurídico

De conformidad con el artículo 43.Cuatro del Concierto Económico, se entienden domiciliadas fiscalmente en el País Vasco las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco.

Las personas físicas residentes en territorio español por permanencia, lo serán en el País Vasco por aplicación sucesiva de las reglas establecidas en el artículo 43.Uno:

> "Primera. Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
>
> En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos.
>
> Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.
>
> Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.
>
> Segunda. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases

imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercera. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

Las personas físicas residentes en territorio español por centro de intereses lo serán en el País Vasco por aplicación del art. 43.Dos del Concierto Económico:

> "Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de ciento ochenta y tres días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio del País Vasco, cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos".

Las personas físicas residentes en territorio español por presunción derivada de la residencia del cónyuge e hijos menores de edad, lo serán en el País Vasco cuando en dicho territorio residan su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan del mismo (art. 43.Tres del Concierto Económico).

3.- Posición de las Administraciones en conflicto

Las desavenencias de las Administraciones se basan fundamentalmente en la aplicación del primer criterio, puesto que ambas consideran que D. I reside durante más días del año en Madrid, la AEAT, en base al cómputo de los días de residencia en este territorio; y en Bizkaia, la DFB, en base a que considera sus estancias en Madrid como ausencias temporales.

Para una acertada resolución del conflicto plateado se hace preciso partir de una serie de hechos incontrovertidos:

- D. I es una persona residente española, por permanencia más de 183 días al año en territorio español.

- Hasta el año 2013 D. I residía habitualmente en Bizkaia y tenía su vivienda habitual en Bizkaia.

- En las declaraciones del IRPF de los años 2013 y siguientes practicaba la deducción por inversión en vivienda habitual y la vivienda que figuraba en dichas declaraciones era la de la calle FC, nº X, Xº dcha., de Bilbao, donde, además, se encontraba empadronado.

- El 1 de enero de 2013 suscribió un contrato con ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, SA, con una duración de siete meses, para participar como presentador en un programa de televisión. A su vencimiento suscribió un nuevo contrato, esta vez con ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SA, y una duración de 1 año para desempeñar la misma actividad. Sucesivamente fue firmando tres nuevos contratos al vencimiento de los anteriores con duraciones que aumentaban del año y cinco meses del tercero, a los dos años del cuarto y quinto.

  En todos ello, la actividad se desarrollaba en Madrid.

Todos los contratos incluían una cláusula por la que la Sociedad contratante abonaría a D. I los gastos de desplazamiento desde su residencia habitual en Bilbao y también los de alojamiento en Madrid.

- Con carácter general, aunque no siempre, D. I se trasladaba a Madrid los miércoles y volvía a Bilbao los domingos, esto es, pernoctaba 4 noches a la semana en Madrid.

- En las estancias en Madrid residió en diversos hoteles en los 6 primeros meses de 2013; en la calle FU, nº XX, escalera X, Xº dcha. desde julio de 2013 hasta agosto de 2016; y en la calle M, X, Xº A, domicilio fiscal de Dña. A, su actual cónyuge.

- El 15 de mayo de 2018 D. I y Dña. A adquieren una vivienda en la calle O, nº X, de Getxo (Bizkaia), en el que figuran empadronados ambos, y también su hijo R, nacido en Madrid el 23 de septiembre de 2017, desde el 15 de octubre de 2018.

- D. I y su hijo R tiene asignado el centro de salud BE de Bilbao.

- D. I es titular de cuentas de Caja Laboral Popular y de BBVA abiertas en Bilbao y Getxo y consta como autorizado en otras de Caja Laboral Popular y autorizado en otra de ING abierta en Madrid de titularidad de su cónyuge.

5.- Posición de la Junta Arbitral

Con independencia de la voluntad del obligado de viajar a Bilbao todo el tiempo libre que su trabajo le permite, la residencia habitual es una cuestión fáctica y no volitiva.

La residencia se caracteriza por la permanencia de una persona de manera continuada, acostumbrada y usual en un lugar determinado, caracterizada esencialmente por una presencia física que ofrezca diferencias relevantes, por su duración y frecuencia, con la permanencia en otras viviendas o residencias y por una vinculación con sus actividades o intereses personales o profesionales o económicos.

El domicilio fiscal declarado debe coincidir con la residencia habitual de las personas físicas, lo que normalmente ocurrirá en la generalidad de los casos, aunque puede suceder que, con respecto a personas determinadas y en un momento dado, no se produzca tal coincidencia. Así acontecerá cuando por razones propias y personales del interesado que buscan un fin lícito (por ejemplo, razones de seguridad personal) se declara un domicilio tributario o fiscal que, aunque apoyado en ciertos elementos de hecho que le sirven de justificación, no se corresponde con la efectiva residencia habitual de la persona física en cuestión. En cualquier caso, se insiste de nuevo, lo que habrá de hallarse para resolver la cuestión es cuál sea la efectiva residencia habitual de los obligados.
Respecto del valor probatorio del empadronamiento conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:2071), que señala que "… tal inscripción en ese Registro del Ayuntamiento no puede ser considerada como prueba incontestable de la efectiva residencia habitual en

los términos expresados por la inscripción; la jurisprudencia había venido valorando en múltiples ocasiones la eficacia probatoria de las certificaciones referidas al Padrón Municipal de habitantes, y aunque en su momento llegó a considerase bastante la certificación de Secretario de Ayuntamiento referido al Padrón Municipal, sin embargo acabó siendo doctrina reiterada la que negaba virtualidad de prueba plena a dicho Padrón, reduciéndolo a simple indicio, ya que el carácter puramente fáctico de la residencia puede no coincidir con la inscripción en el censo".

En el presente caso nos encontramos con que el domicilio de Madrid coincide con el lugar de desarrollo de la actividad profesional del obligado y de su cónyuge.

Para los supuestos en que el obligado no permanece 24 horas en el territorio donde reside (por ejemplo, por trabajar en otro lugar), la jurisprudencia ha matizado que debe otorgarse prioridad al lugar donde se "pernocte".

En este caso, el obligado y su cónyuge, que además desempeñan su trabajo en Madrid, pernoctan normalmente en dicha localidad 4 noches a la semana, por lo que, en contraposición al tiempo de asueto que pasan en Bilbao, debe considerarse que tienen su residencia habitual en Madrid.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que D. I tiene su residencia habitual en Madrid desde el año 2013.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a D. I.